

Señor (a)  
**JUEZ (A) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO**  
E. S. D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**De:** CLAUDIA AYALA AGUIRRE  
**Contra:** SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**CLAUDIA AYALA AGUIRRE**, mayor y vecino (a) del municipio de Sopó, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.529.327 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, me permito de la manera más considerada, INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra la **SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en la siguiente forma:

## 1. PREÁMBULO

Reclamo *la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales*, ante los jueces, planteando un problema jurídico que se enmarca principalmente en establecer la vulneración, entre otros, de los siguientes derechos fundamentales:

- **Debido Proceso,**
- **Igualdad,**
- **Acceso a Cargos Públicos por Mérito,**
- **Trabajo.**

El debate trazado busca que se haga **justicia material**; y en ese camino se demostrará cómo las ahora accionadas, **SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, en su calidad de nominador, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en su calidad de garante y protector del sistema de mérito en el empleo público; han vulnerado mis derechos con sus acciones y omisiones, por NO asegurar **la efectividad de los mandatos**<sup>1</sup> que garantizan mi ejercicio pleno de derechos, los cuales son:

- a) **Parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.**
- b) **Numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.**
- c) **Artículo 7° de la Ley 1960 de 2019.**

Lo afirmado se pueden corroborar a partir de concatenar, las normas indicadas, diferentes sentencias, así cómo, la actitud desplegada por las accionadas; todo lo que pasaré a desarrollar más adelante en los capítulos de **fundamentos de derecho y derechos sobre los cuales se invoca la protección.**

## 2. PRETENSIONES

Solicito al (a la) señor (a) Juez (a), de manera respetuosa, que sean amparados mis derechos fundamentales **al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por mérito y al trabajo**, garantizados por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, que han sido vulnerados por las accionadas por NO hacer uso de la lista de elegible conformada y adoptada mediante la **Resolución No. 9356 de 2020 del 17 de**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-980-2010

**septiembre de 2020**, para la provisión de las vacantes definitivas del empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 72738**, que se encuentran disponibles para ser cubiertas en la planta global de la SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., particularmente, los cargos creados mediante el **Decreto 141 de 2021 “Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.”**, y que actualmente se hallan provistas en provisionalidad o encargo, conllevando al desconocimiento de los **artículos 1, 6 y 7 de la Ley 1960**, modificatoria de la **Ley 909 de 2004**, y de la sentencia **T-340 de 2020** de la Corte Constitucional, proferida 21 de agosto 2020; Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, y, en consecuencia:

**Primera:** Ordenar a la SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., que proceda a informar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, en los términos establecidos en el **parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2006**, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, la existencia de las vacantes definitivas a proveer, correspondientes al empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 5**, que existan en aquella entidad, particularmente, los relacionados con los cargos creados mediante el **Decreto 141 de 2021 “Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.”**.

**Segunda:** Ordenar a las entidades accionadas que, en observancia de los principios propios de la función administrativa, especialmente, los de *coordinación, eficacia, economía y celeridad*, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar plena observancia a lo previsto en el **numeral 4° del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019** y, en consecuencia, se solicite y autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 9356 de 2020 del 17 de septiembre de 2020**, para la provisión de las vacantes definitivas del empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 72738**, que se encuentran disponibles para ser cubiertas en la planta global de la SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., particularmente, los cargos creados mediante el **Decreto 141 de 2021 “Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.”**, y que actualmente se hallan provistas en provisionalidad o encargo.

**Tercera:** Ordenar a la SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la suscrita CLAUDIA AYALA AGUIRRE, en el empleo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 5**, particularmente, en cualquiera de los cargos creados mediante el **Decreto 141 de 2021 “Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.”**, y que actualmente se hallan provistas en provisionalidad o encargo.

**Cuarta:** que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se ordene la inaplicación por inconstitucionalidad del Criterio Unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020, y cómo consecuencia se dé aplicación a lo establecido en el **artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015**.

**Quinta:** Que de cualquier manera se tomen las determinaciones necesarias para que entre las dos entidades accionadas trabajen armónicamente, con el objetivo de lograr mi nombramiento dentro de los plazos establecidos por el (la) señor (a) Juez (a).

### 3. HECHOS

**Primero:** Mediante **Acuerdo 2019100002046 del 05-03-2019**, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE*”

BOGOTÁ D.C. - **Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC**"; la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, dio apertura a dicho proceso de selección.

**Segundo:** Dentro del Proceso de Selección No. 821 de 2018 – SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., participé para el empleo **Denominación: Profesional Universitario, Grado: 05, Código: 219, OPEC: 72738.**

**Tercero:** La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con fecha 17 de septiembre de 2020, expidió la **Resolución No. 9356 de 2020** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 72738, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC*”, dicho acto administrativo fue publicado el 25 de septiembre de 2020 y cobró firmeza el 05 de octubre de 2020.

**Cuarto:** El **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. 9356 de 2020, resolvió:

*“[...] Conformar la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 72738, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ofertado con el Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, así:”*

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Apellidos	Puntaje
1	CC	1144025445	ALEXANDER	GOMEZ DURAN	68.83
2	CC	79982159	OSCAR FERNANDO	RINCÓN VILLA	62.54
<b>3</b>	<b>CC</b>	<b>52529327</b>	<b>CLAUDIA</b>	<b>AYALA AGUIRRE</b>	<b>60.84</b>
4	CC	1016052286	JORGE ALBERTO	GUIZA PEREZ	60.05
5	CC	1018430365	MÓNICA JULIANA	SIERRA GUTIÉRREZ	58.25
6	CC	52098229	LUZ HERLY CAMILA	DIAZ AREVALO	57.00

**Quinto:** El 14 de abril de 2021, mediante **Decreto 141 de 2021** “*Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.*”, se crearon, entre otros empleos, **veintisiete (27) correspondientes a la Denominación: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 05**, quedando la planta de personal conformada respecto a ese empleo, con treinta (30) cargos asignados al Despacho de Alcalde y un cargo a la Planta Global, **para un total de treinta y un (31) cargos.**

**Sexto:** Mediante los **radicados No. 1-2021-39926 y 1-2021-40006** del 29 de diciembre de 2021, presente derecho de petición ante la SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., en donde solicité lo siguiente:

“[...]”

1. *Sírvase informarme en un término no superior a 20 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ley 491 de 2020, Sí la vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 72738, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ofertado con el Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, a la fecha de radicación de la presente*

solicitud, ya fue cubierta con alguno de los integrantes de la lista de elegibles, conformada y adoptada mediante la Resolución No. 9356 de 2020, en caso de ser la respuesta afirmativa, indicar: Nombre completo del empleado, Tipo y No. Documento de Identidad y Fecha de Posesión.

2. Informarme en todo caso, y en un término no superior a 20 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ley 491 de 2020, Sí se ha dado cumplimiento o NO, a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, respecto a los cargos declarados en vacancia definitiva correspondientes al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, que hayan sido provistos mediante encargo o nombramiento provisional.
3. Informarme en un término no superior a 20 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ley 491 de 2020, respecto a los treinta y un (31) cargos correspondientes al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, señalados en el Decreto 141 de 2021 "Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.", la manera como se encuentran provistos, de acuerdo con el siguiente modelo de tabla:

<b>Nombre completo del empleado</b>	<b>Tipo y No. Documento de Identidad</b>	<b>Forma de Provisión del cargo: Propiedad, Provisionalidad o Encargo</b>	<b>Fecha de Posesión</b>

4. Sírvase, posteriormente a realizar las acciones de carácter administrativo que correspondan, y en un término no superior a treinta (30) días, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, el uso de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 9356 de 2020 del 17 de septiembre de 2020, para la provisión de las vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 72738, que se encuentren disponibles y según el orden de mérito de esta.
5. De las actuaciones adelantadas con ocasión a lo pedido en el punto anterior, solicito ser informado en debida forma."

**Séptimo:** Cómo respuesta a la anterior petición la SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., se pronunció mediante el **radicado No. 2-2022-2038** del 25 de enero de 2022, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

**Frente a la primera petición:**

"[...] Nos permitimos informar que consultada la base de datos de control de la listas de elegibles correspondiente a la convocatoria 821 de 2018 bajo responsabilidad y manejo de la Dirección de Talento Humano y revisada la lista específica de la OPEC No. 72738 **se indica que efectivamente la vacante ofertada correspondiente al empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 05 fue cubierta por el elegible que ocupó en orden de mérito del primer (1º) en posición de elegibilidad de la lista** (Resolución CNSC No. 9356 de 2020)" (Negrita fuera de texto).

**Frente a la segunda petición:**

"[...] Efectivamente la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá dio estricto cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 [...]"

[...] Entre tanto la modificación al artículo 24 parágrafo 2° de la ley 909 de 2004 establecida en el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, se expidió de manera posterior a la (sic) reglas iniciales establecidas en la convocatoria 821 [...]

[...] **se concluye que** las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento [...]

[...] **Por lo tanto**, las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, **seguirán las reglas previstas antes de la modificación** de la Ley 909 de 2004 (27 junio de 2019) y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria [...]" (Negrita fuera de texto).

#### Respecto a la tercera petición:

Informó la manera cómo los treinta y un (31) cargos correspondientes al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, señalados en el Decreto 141 de 2021 "Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.", se encuentran provistos, así:

- 04 cargos en Carrera Administrativa
- 02 cargos en Carrera Administrativa en Encargo
- **25 cargos en Provisionalidad**

#### En cuanto a la cuarta petición:

"[...] En tal sentido las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria CNSC No. 821 de 2018, se encontrarán vigentes por dos (2) años y **únicamente se podrán utilizar para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa que dio origen a la Convocatoria 821 de 2018, o en su defecto para proveer vacantes de los "mismos empleos" ofertados dentro del señalado concurso previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que en ningún caso pueda hacerse uso de ellas para la provisión de empleos equivalentes.**" (Negrita y subrayado dentro del texto).

#### Y, en relación con la quinta petición:

"[...] En virtud de lo expuesto en los numerales anteriores y siendo que en los mismos se exponen las razones de hecho y derecho **por lo cual no es viable utilizar la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 72738 con el fin de efectuar nombramientos en empleos equivalentes, no resulta viable atender favorablemente su solicitud.**" (Negrita fuera de texto).

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 4.1. Fundamentos de la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 2°.** Que trata sobre los fines del Estado, y entre ellos, el de *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y la vigencia de un orden justo.*

**Artículo 4°.** Que enseña que la Constitución es norma de normas.

**Artículo 13.** Que plasma el derecho a la igualdad y el principio de NO discriminación.

**Artículo 29.** Sobre el derecho fundamental al debido proceso.

**Artículo 125.** Que instituye el Principio de Carrera Administrativa propio del empleo público.

Entonces, como se dijera desde el preámbulo, las hoy accionadas **SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, en su calidad de nominador, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en su calidad de garante y protector del sistema de mérito en el empleo público; han vulnerado mis derechos con sus acciones y omisiones, por NO asegurar **la efectividad de los mandatos** que garantizan mi ejercicio pleno de derechos o en otras palabras por negarse a cumplir los fines del Estado encaminados a *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y la vigencia de un orden justo.*

En ese sentido, se debe distinguir la actitud desplegada por las accionadas, iniciando por la **SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a quien señalo de vulnerar mis derechos, comoquiera que:

(i) Al ser requerida mediante derecho de petición (**hecho sexto**) sobre:

*“[...] Sí se ha dado cumplimiento o NO, a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, respecto a los cargos declarados en vacancia definitiva correspondientes al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, que hayan sido provistos mediante encargo o nombramiento provisional.”*

La accionada respondió:

*“[...] **Efectivamente** la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá **dio estricto cumplimiento** a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2004*

*[...]*

*Entre tanto la modificación al artículo 24 parágrafo 2° de la ley 909 de 2004 establecida en el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, se expidió de manera posterior a la (sic) reglas iniciales establecidas en la convocatoria 821*

*[...]*

***se concluye que** las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento [...]” (Negrita fuera de texto).*

Lo anterior, contradice plenamente lo establecido en el **Parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2006**, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que indica:

*“[...] Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, **informará la existencia de la vacante** a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.” (Negrita fuera de texto).*

Es así, por cuanto la norma referida señala una obligación del nominador, independientemente de que exista o no *convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.*

En otras palabras, la accionada pretende obviar el deber legal que le asiste de informar la existencia de las vacantes definitivas previo a proveerlas, a la CNSC, de los empleos que fueron creados mediante el **Decreto 141 de 2021** “Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.”

(ii) Ahora, frente a la petición referente a:

*“[...] Sírvase, posteriormente a realizar las acciones de carácter administrativo que correspondan, y en un término no superior a treinta (30) días, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, el uso de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 9356 de 2020 del 17 de septiembre de 2020, para la provisión de las vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 72738, que se encuentren disponibles y según el orden de mérito de esta.”*

Se respondió que:

*“[...] En tal sentido las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria CNSC No. 821 de 2018, se encontrarán vigentes por dos (2) años y **únicamente se podrán utilizar para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa que dio origen a la Convocatoria 821 de 2018, o en su defecto para proveer vacantes de los “mismos empleos” ofertados dentro del señalado concurso previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que en ningún caso pueda hacerse uso de ellas para la provisión de empleos equivalentes.**” (Negrita y subrayado dentro del texto).*

Tal pronunciamiento desconoce de manera flagrante los criterios, tanto de la Honorable Corte Constitucional, cómo de la misma CNSC. Así puede extraerse de la **Sentencia T-340 de 2020**, que dispuso:

*“[...] Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.*

*[...]*

*3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva**, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**” (Negrita fuera de texto).*

Por otra parte, la CNSC, a través del **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**, del 16 de enero de 2020, señaló que:

*“[...] De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de*

selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia** para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC - de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "mismo empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC." (Negrita fuera de texto).

Pero no obstante todo lo anterior, es importante tener presente que la accionada también emite respecto al uso de lista de elegibles el siguiente juicio: **"[...] sin que en ningún caso pueda hacerse uso de ellas para la provisión de empleos equivalentes"**.

Es así, cómo frente a lo anterior existen varios casos que pueden ser tomados como semejantes al de la presente acción constitucional, siendo uno de ellos, el decidido el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), bajo número de **radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01**, quien emitió fallo de segunda instancia dentro de una acción de tutela en donde se ordenó:

**"[...] SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020."** (Negrita fuera de texto).

Criterio éste, con el cual la CNSC, dejó sin efectos el también inconstitucional Criterio Unificado de fecha 1° de agosto de 2019.

Continuando, al decidirse INAPLICAR por inconstitucional el mencionado Criterio Unificado, los jueces constitucionales, entendieron que se limitaba el cumplimiento de lo dispuesto en el **numeral 4° del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019** y ordenaron se diera aplicación al **Decreto 1083 de 2015**, que establece la definición de EMPLEO EQUIVALENTE, en los siguientes términos:

**"[...] ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."** (Negrita fuera de texto).

En síntesis, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en su calidad de accionada, cuenta dentro de su planta de empleos con **veinticinco (25) cargos** provistos en provisionalidad correspondientes al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5.

Dichos cargos, en el entender de la accionada NO pueden ser provistos con la lista de elegibles vigente, como sea que **"[...] únicamente se podrán utilizar para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa que dio origen a la Convocatoria 821 de 2018, o en su defecto para proveer vacantes de los "mismos empleos" ofertados dentro del señalado concurso previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que en ningún caso pueda hacerse uso de ellas para la provisión de empleos equivalentes."** (Negrita y subrayado dentro del texto).



Tal entendimiento, es contrario a los postulados constitucionales, según lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia **T-340 de 2020**, quien concluyo que:

*“[...] hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019”* (Negrita fuera de texto).

Por otra parte, cómo garantía del principio de mérito, también se han proferido gran número de fallos de tutela que han decidido inaplicar por inconstitucional el **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**, del 16 de enero de 2020, comoquiera que éste:

*“[...] es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el a través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.”* (Negrita fuera de texto).

Ahora, respecto a la actitud desplegada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a quien señalo de vulnerar mis derechos, solamente debo recriminar su omisión respecto a sus funciones relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, establecidas en el **artículo 12 de la Ley 909 de 2004**.

Es de capital importancia el presente punto, pues estoy convencida de que la omisión que endilgo a la CNSC NO es responsabilidad directa de ésta, sino por el contrario de la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., pues cómo ya fuera señalado líneas arriba, la entidad nominadora obrando manifiestamente contrario a la Ley, decidió NO dar cumplimiento a lo establecido en el **parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019**.

Es decir, que a la CNSC NO se le informó la existencia de las vacantes que se crearon a partir de la entrada en vigor del **Decreto 141 de 2021** “Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.”.

Junto con lo anterior, continuaron los agravios no solo a mis derechos, sino de las demás personas que hoy hacen parte de la Lista de Elegibles vigente existente para proveer los cargos relacionados con el *empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 72738*, pues la entidad nominadora, ahora accionada, prefirió proveer dichas vacantes – veinticinco (25) – a través de nombramientos de provisionalidad y/o encargo.

Dichos nombramientos fueron realizados como se desprende del material probatorio aportado, desde el día 01 de julio de 2021, lo que significa que hoy han transcurrido **cerca de nueve (09) meses**, desde que se debió haber procedido con mi nombramiento y

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01.

consecuente posesión, así como con la de las demás personas que integran la Lista de Elegibles.

Y es con este argumento anterior, que demando como criterio de resarcimiento a mis derechos vulnerados, **que se haga justicia material** procediendo a acceder a las pretensiones por mi planteadas.

#### 4.2. Fundamentos Jurisprudenciales.

##### - Sentencia T-340 de 2020

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Mediante esta Sentencia de Tutela, en sede de revisión, la Honorable Corte Constitucional, amparó los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a la CNSC y al ICBF usar la Lista de Elegibles para proveer una vacante correspondiente al empleo Código: 2125, Grado: 17 Denominación: DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Para efectos de lo solicitado mediante el presente amparo, esta sentencia es de suma importancia por lo siguiente:

##### a. Problema jurídico

*“[...] la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.*

##### b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

*[...] 3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.*

*[...]*

*El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas **“vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”**. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.*

*Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. **Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma**, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente*

señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

[...]

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

[...]

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, **es el de la retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

[...]

**Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.**

[...]

3.6.5. **En conclusión**, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva**, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.** (Negrita fuera de texto).

En suma, es relevante para el presente caso hacer hincapié en que al contrario de lo sostenido por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., **se debe aplicar retrospectivamente** el mandato señalado en el **numeral 4° del artículo 6 de la Ley 960 de 2019**, y como consecuencia de aquello, se debe proceder por parte del nominador a solicitar a la CNSC, el uso de la lista de elegibles vigente para la provisión de los cargos que se encuentran actualmente provistos en calidad de provisional y/o encargo respecto al empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 72738**, que se hallan disponibles para ser cubiertas en la planta global de la SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.,

particularmente, los cargos creados mediante el **Decreto 141 de 2021** “Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.”

Para finalizar el presente punto, considero procedente relacionar igualmente 21 fallos de tutela que:

*“[...] han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020:*

1. **Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00234-01, **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora; proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia.

2. **Radicado:** 15001-33-33-012-2020-00007-01, **Tribunal Administrativo de Boyacá**, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia.

3. **Radicado:** 11001-33-42-055-2020-00079-00, **Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”**, Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia.

4. **Radicado:** 17174310400120200000901, **Tribunal Superior - Penal – Manizales”**, Accionante: Eleonora Maya Ospina; Magistrado Ponente: Antonio María Toro Ruiz proferido el 17 de abril de 2020, fallo de segunda instancia.

5. **Radicado:** 73001-33-33-005-2020-00058-01, **Tribunal Administrativo Del Tolima**, Accionante: Alexis Díaz González María Cecilia Arroyo Rodríguez-Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia.

6. **Radicado:** 19-001-31-05-002-2020-00072-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral**, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente: Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.

7. **Radicado:** 54-518-31-12-002-2020-00033-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión** Accionante: Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.

8. **Radicado:** 15238-31-04-002-2020-00002-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo** Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.

9. **Radicado:** 76147-33-33-001-2020-00065-00, **Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca** Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia

10. **Radicado:** 680013333001-2020-00079-01, **Tribunal Administrativo De Santander** Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente: Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia.

11. **Radicado:** 52-001-33-33-007-2020-00041, **Tribunal Administrativo De Nariño** Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada

Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.

12. **Radicado:** 23-001-31-05-001-2020-00028-00, **Tribunal Superior De Montería**, Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yáñez Arrieta; Fallo de segunda instancia.

13. **Radicado:** 760013105 006 2020 00149 02, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Cuarta De Decisión Laboral**, Accionante: Carmenza Mesa Muñoz; Magistrada Ponente: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia.

14. **Radicado:** 680013333011-2020-00070-00, **Tribunal administrativo de Santander**, Accionante: Ángela Patricia Caicedo Lara; Magistrado Ponente: Rafael Gutiérrez Solano; proferido el mayo 19 de 2020; Fallo de segunda instancia.

15. **Radicado:** 76001333300720200006000, **Tribunal Contencioso Administrativo Risaralda** Juliana Muñoz Jiménez; Fallo de segunda instancia.

16. **Radicado:** 76834310300120200005201, **Tribunal Superior - Civil - Familia - Buga**, Accionante: Alejandra García Serna; Magistrado Ponente: María Patricia Balanta Medina; proferido el junio 6 de 2020; Fallo de segunda instancia.

17. **Radicado:** 19001-3185-002-2020-00024-00, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán**, Accionante: Olga Lucía Chavarría Arboleda Magistrada Ponente: María Consuelo Córdoba Muñoz; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia.

18. **Radicado:** 54001333300220200009800, **Tribunal Superior Administrativo Cúcuta**, Accionante: Jesús Armando Osorio; proferido el julio 30 de 2020; Fallo de segunda instancia.

19. **Radicado:** 19001311000220200011001, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil Familia**, Accionante: Eliud Velasco Gómez; Magistrado Ponente: Manuel Antonio Burbano Goyes; proferido el 6 de agosto de 2020; Fallo de segunda instancia.

20. **Radicado:** 11001334205520200013001, **Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A"**, Accionante: Luz Helena Arévalo Rodríguez; proferido el 4 de septiembre de 2020; Magistrado Ponente: Alfonso Sarmiento Castro; fallo de segunda instancia.

21. **Radicado:** 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01; **Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Quinta – Mixta** accionantes: Gustavo Adolfo Pineda y Wilson Bastos Delgado, sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.<sup>3</sup>

### 4.3. Fundamentos Legales

**Ley 909 de 2006** "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

**Ley 1960 de 2019** "por el cual se modifican la ley 909 de 2004, el decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

---

<sup>3</sup> Acción de Tutela radicado 110013110018.2020.00448.00 ACCIONANTE: JULIO ERNESTO TRESPALACIOS TORRES ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - S.E.N.A. JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

El 27 de junio de 2019 se publicó y entro en vigor la Ley 1960 de 2019, mediante la cual el Congreso de la República modificó varios apartes de la Ley 909 de 2004, entre los cuales se encuentran los mandatos señalados en la presente acción de tutela cómo inobservados por las accionadas y que se corresponden a los siguientes:

**Parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2006**, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

*“[...] Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, **informará la existencia de la vacante** a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.”* (Negrita fuera de texto)

**Numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004**, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

*“[...] Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**”* (Negrita fuera de texto).

**Artículo 7° de la Ley 1960 de 2019.**

*“[...] **La presente ley rige a partir de su publicación**, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”* (Negrita fuera de texto).

Entonces, como se ha venido sosteniendo, tales mandatos normativos, en efecto fueron desechados en su aplicación por parte de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., siendo que le asistía el deber legal de su observancia, como se ha repetido ya varias veces, en acatamiento de los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y de la misma CNSC.

#### **4.4. Otros Fundamentos Normativos.**

**CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**, del 16 de enero de 2020.

A través de este Criterio Unificado, la CNSC se propuso atender dos problemas jurídicos, de los cuales, interesa a la presente acción, el siguiente:

*“[...] **Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?**”*

Frente a lo señalado la respuesta fue:

*“[...] De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia** para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC - de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "mismo empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.*

**ACUERDO No. 0165 DE 2020** *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”* del 12 de marzo de 2020.

Por este acuerdo la CNSC, estableció los casos dentro de los cuales, deben ser utilizadas las Listas de Elegibles, indicando que:

*“[...] ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”* (Negrita fuera de texto).

Nuevamente, al observar el criterio reglamentario, expedido por la misma CNSC, se tiene que, en efecto, las entidades nominadoras están llamadas a hacer uso de las listas de elegibles, cuando se **generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad**, tal es el caso aquí expuesto, en donde la accionada en calidad de nominadora, generó las vacantes correspondientes al empleo objeto de amparo, en una cantidad de veinticinco (25) cargos y que yendo en contra del principio de mérito, prefirió proceder en contra del derecho, realizando nombramientos en calidad de provisionalidad e incluso en encargo, existiendo una Lista de Elegibles Vigente, la cual esta llamada a ser usada.

## **5. DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN**

Para finalizar, procederé a exponer las razones por las cuales considero han sido vulnerados mis derechos fundamentales de los cuales demando amparo en la presente acción, indicando cada uno de ellos junto con un extracto jurisprudencial.

### **5.1. Derecho fundamental al Debido Proceso**

Ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-980-2010, lo siguiente:

*“[...] Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la **aplicación correcta de la justicia**. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, **“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”**. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales*

no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, **respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.** Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).” (Negrita fuera de texto)

Respecto a mi caso concreto, reclamo ante los jueces la protección inmediata del Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso, por cuanto el actuar de las accionadas lo ha vulnerado; tal situación puede apreciarse al concatenar los aspectos, tanto fácticos como jurídicos, que responden en particular a la inobservancia de los **mandatos que garantizan mi ejercicio pleno de derechos.**

En ese sentido, los mandatos inobservados por las accionadas son:

- a) **Parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.**
- b) **Numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.**
- c) **Artículo 7° de la Ley 1960 de 2019.**

## 5.2. Derecho a la Igualdad

Con ocasión al derecho a la igualdad se ha pronunciado a la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia **T-040-2012**, de la siguiente manera:

*"(...) Por lo demás, **cabe señalar que el derecho a la igualdad se ve vulnerado cuando la sociedad o el Estado dan un trato distinto a una persona o a un grupo de personas, con base en características o diferencias respecto de otros grupos que no justifican tales distinciones.** De lo que se sigue que existen situaciones ante las cuales las diferencias en el trato están plenamente justificadas dentro del ordenamiento y otras que no lo están. Ello depende, en primera medida, de que la distinción –como medio- sea adecuada y razonable para lograr la finalidad que se persigue y, en segunda medida, que la finalidad que se pretenda a través de la discriminación, esté o no justificada por el ordenamiento."* (Negrita fuera de texto).

Es así como, al ser vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, por consecuencia, es vulnerado mi derecho a la igualdad; pues no existe situación justificada que permita que se me dé un trato diferente.

Esta situación fue planteada desde el inicio, pero me corresponde en este apartado ahondar más, para demostrar de manera concreta la vulneración que demando sea corregida a través de este amparo.

Como dije, en relación a la vulneración al derecho a la igualdad, gira mi clamor de justicia, pues es mediante este argumento y las pruebas de su sustento, que se puede pasar de solamente vislumbrar a tener plena claridad.

Las demandadas proceden de manera injusta a tener por cierta una interpretación de la Ley contraria a derecho y que cómo se ha venido sosteniendo es la propia Corte Constitucional, quien se ha encargado de disponer que en un caso como el planteado, se debe hacer uso de la Ley con **efecto retrospectivo:**

**"[...] De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes**



**convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”,** Tal cómo sucede en mi caso.

Sin más, queda en el criterio del fallador entrar a resolver tal inequidad, ordenando a las accionadas adoptar las medidas que considere necesarias para resarcir la vulneración presentada.

### 5.3. Derecho al Acceso a Cargos Públicos por Mérito

Sobre el cual se ha referido la Corte Constitucional, en Sentencia **C-288-2014**, en los siguientes términos:

*“[...] En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta. (Negrita fuera de texto).*

Pues como lo he venido dejando planteado, la violación de mi derecho fundamental al Debido Proceso y a la Igualdad, viola por ende mi derecho al Acceso a Cargos Públicos por Mérito, siendo como en mi caso, se dan los supuestos que habilitan mi nombramiento comoquiera que integro una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente, y, además, el empleo objeto de amparo, en todas las circunstancias es igual, y en el peor de los casos equivalente.

### 5.4. Derecho al Trabajo

Sobre el cual se ha manifestado la Corte Constitucional, en Sentencia **T-257-2012**, así:

*“[...] 2.3.2. **Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos**, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.*

*[...]*

*De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, **se convierte en el titular del derecho al trabajo**, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.*

*En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos **se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo**, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.*

Como lo sostiene la propia Corte Constitucional, luego de dar por entendido, que he cumplido con los requisitos previstos en la convocatoria, pues hago parte de una lista de elegibles, en donde por el puntaje que obtuve, **ocupo el segundo puesto actualmente**, y

se ha materializado en mí el derecho subjetivo al trabajo, pues no existe una mera expectativa de acceder al empleo que demando protección, sino que me asiste el derecho a ser nombrada, comoquiera que el nominador en su planta de empleos cuenta con siquiera veinticinco (25) cargos iguales o en el peor de los casos equivalentes al mío.

## 6. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

## 7. COMPETENCIA.

Es usted competente señor (a) Juez (a), por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**.

## 8. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES

1. Copia Acuerdo 20191000002046 del 05-03-2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"*, en formato PDF.
2. Copia Resolución No. 9356 de 2020 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 72738, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC"*, en formato PDF.
3. Copia Decreto 141 de 2021 *"Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."*, en formato PDF.
4. Copia de Derecho de Petición radicados No. 1-2021-39926 y 1-2021-40006 del 29 de diciembre de 2021, en formato PDF.
5. Copia Respuesta al Derecho de Petición radicado No. 2-2022-2038 del 25 de enero de 2022, en formato PDF.
6. Copia del CRITERIO UNIFICADO *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*, del 16 de enero de 2020, en formato PDF.
7. Copia del ACUERDO No. 0165 DE 2020 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"* del 12 de marzo de 2020.

## 9. ANEXOS

Los enunciados en el capítulo de pruebas.

## 10. NOTIFICACIONES

El (La) suscrito (a) puede ser notificado (a) en el correo electrónico: [claayala@gmail.com](mailto:claayala@gmail.com) o en la dirección: TV 6 # 3 – 57 Sur TO 2 AP 403 – Sopó.

La Secretaría General – Alcaldía Mayor de Bogotá puede ser notificada en el correo electrónico: <https://secretariageneral.gov.co/notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co> o en la K 8 # 10 - 65 – Bogotá D.C.

La Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC puede ser notificada en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en la K 16 # 96 - 64 Piso 7 – Bogotá D.C.

*Atentamente,*



---

**CLAUDIA AYALA AGUIRRE**  
C.C. No. 52.529.327 de Bogotá  
Móvil: 3204773448